

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001120170004001

Demandante: Armando Jorge González Nader

INTERDICCIÓN - DESISTIMIENTO TÁCITO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por señor Procurador 246 Judicial I contra la providencia del 1º de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el proveído cuestionado, el *a quo* decretó la terminación del proceso con apoyo en que: i) la Ley 1996 de 2019 “*no reguló la forma de terminación de los procesos de interdicción en curso y suspendidos de manera inmediata*”; ii) para “*los procesos de interdicción suspendidos por la ley 1996 de 2019, es necesario acudir al artículo 317 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento tácito*” conforme a su literal a), numeral 2º; iii) mantener en suspenso estos procesos de manera indefinida afecta a los interesados y a la administración de justicia.

2. El señor Procurador 246 Judicial I interpuso los recursos de reposición y apelación. En lo basilar, señaló que: i) si bien “*la normatividad vigente en materia de protección de personas en situación de discapacidad no contempló el trámite a seguir en los procesos de interdicción que se encontraban en curso al 26 de agosto de 2019, no obstante, ello no es óbice para que quien dirige el proceso procediera a adecuar el trámite de manera oficiosa con el fin de garantizar de forma efectiva los derechos de quienes aún cuentan con especial protección constitucional*”; ii) no procede la aplicación del literal d) numeral 2º

del artículo 317 del C.G. del P., *“toda vez que la inactividad del asunto por más de 18 meses obedeció a una orden legal”* acatada por el despacho.

3. Con pronunciamiento de 26 de agosto de 2022 se negó la reposición y se concedió la apelación. Luego de reiterar los argumentos del auto atacado, indicó el *a quo* que *“no resulta procedente la adecuación del trámite que solicita el recurrente, teniendo en cuenta que la demanda de interdicción tiene naturaleza, requisitos y regulación distinta al proceso de adjudicación judicial de apoyos”* y es la parte interesada quien debe *“presentar una demanda de adjudicación judicial de apoyos”*.

CONSIDERACIONES

Se revocará la providencia apelada, bajo las siguientes reflexiones:

1. Señala el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que el desistimiento tácito se aplicará:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

2. En el presente asunto, como primera medida, no se cumplió el plazo de un (1) año de inactividad. En efecto, el proceso fue suspendido con auto de 27 de septiembre de 2019, atendido lo consagrado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, respecto a que *“aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”*.

Ahora, según lineamiento jurisprudencial *“(…) para los procesos en curso (…), la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55)»* (CSJ STC16392-2019, 4 dic. 2019, rad. 03411-00, reiterada en STC16821-2019, 12 dic. 2019, rad. 00186-01, y citada en STC3720-2020, 11 jun. 2020, rad. 00019-01, STC4313-2021, STC7828-2022 entre otras).

Por tanto, si la suspensión obró hasta el 26 de agosto de 2021 y el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito es del 1º de octubre de 2021,

brotó palmario que el proceso duró inactivo un poco más de un mes, y la norma exige un año, por lo que la providencia, por este aspecto, deviene prematura.

3. Por otro lado, y no menos importante, es la situación personal de don **ARMANDO JORGE GONZÁLEZ NADER** quien nació el 1º de octubre de 1948, esto es próximo a cumplir 74 años, y que, según su historia clínica, es un paciente con un diagnóstico de trastorno afectivo bipolar. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó en su dictamen médico de 10 de enero de 2019 que el citado tiene *“limitación en su capacidad para manejar dinero debido a sus alteraciones comportamentales por su enfermedad mental de base, que lo ubica en una DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA”*. Por tanto, se trata de una persona en situación de vulnerabilidad que requiere una protección jurídica especial.

Los mandatos supranacionales y nacionales imponen al Estado adoptar medidas afirmativas a favor de las personas con discapacidad, a fin de hacer una realidad sus derechos fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2009, en su artículo 1º establece que *“[l]os Estados Partes se comprometen a asegurar promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención”*, como lo es el acceso a la justicia (art. 13). Por su parte, el canon 13 constitucional, en sus incisos segundo y tercero establece: *“[e]l Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Bajo el anterior panorama, para esta Sala Unitaria, el desistimiento tácito es inaplicable en este asunto. Lo contrario cobija gravedad en la medida que deja a la persona en completa desprotección. Al abrigo de un criterio *pro homine*, no es posible dejar al margen del análisis las circunstancias de vulnerabilidad

de don **ARMANDO**, en tanto se trata de un sujeto de especial protección que tiene el derecho esencial a recibir una protección adecuada. Velar por su bienestar, la satisfacción de sus necesidades, su dignidad, su autonomía e independencia individual y la libertad para tomar sus propias decisiones, son cometidos que no se logran terminando el proceso aplicando el artículo 317 del C.G. del P. Pero la situación sube de tono ya que nada se precisó sobre el estado en que quedaba la interdicción provisional decretada en auto de 14 de febrero de 2017 y las funciones de la curadora designada.

La jurisprudencia ha predicado que la aplicación de dicha figura no puede ser objetiva e irreflexiva. Así lo ha dejado sentado:

"(...) [E]l Juzgador incurrió en una vía de hecho, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que aplicó indebidamente el artículo 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de la exigencia prevista en ese precepto, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional, (...) como pasa a explicarse.

(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...). Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)" (CSJ, sentencia STC 4 dic. 2014, rad. 05001-22-03-000-2014-00816-01; criterio reiterado en STC5062-2021 y STC13164-2021, entre muchas otras)

4. Por último, como lo dijo el *a quo* y lo asiente el Ministerio Público, no existe norma expresa que regule la actuación a seguir una vez fenecido el término de suspensión que señaló el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Pero el aparente vacío se solventa señalando que, reanudado el proceso, se debe proseguir según los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, por su vigencia general inmediata. En añadido, es un deber de la judicatura prodigar lo que beneficie al mayor en situación de discapacidad, pues conforme al artículo 11 Código General del Proceso *"el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley*

sustancial", y que las posibles dudas que surjan "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales".

En ese orden, a partir del 26 de agosto de 2021 los procesos en curso deben adecuarse al trámite de adjudicación judicial de apoyos, requiriendo a los interesados para que manifiesten lo pertinente.

La jurisprudencia ya había dado orientaciones al respecto:

(...) reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisorias interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos (CSJ, sentencia STC16392-2019).

Más adelante preciso que:

Tampoco era aceptable «requerir a la accionante para que inicie proceso de adjudicación de apoyo transitorio», pues aunque el artículo 54 íd. lo contempla, lo cierto es que por economía procesal la cuestión debió ventilarse con sujeción al canon siguiente, esto es, verificar la posibilidad de reanudar la «interdicción» y en el mismo expediente «adoptar las pautas» a que hubiera lugar, sin someter a los interesados a un nuevo trámite.

Ese proceder fue contrario a la celeridad de que trata el numeral 7° del artículo 4° de la pluricitada Ley y a la tutela jurisdiccional efectiva” (CJS, sentencia STC3720-2020)

Para acotar en época más reciente que:

En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la ley, pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse «la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas», como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a «garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad (CSJ, AC3056-2021).

En los contextos especializados sobre el tema, en un documento de la Alianza por la Capacidad Legal en Colombia, frente a la pregunta de ¿Qué pasa con los procesos suspendidos a partir del 26 de agosto de 2021? ¿Habría falta de legitimación en la causa y carencia de objeto?, se dijo:

A partir de lo previsto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, en el sentido de ordenar que los procesos de interdicción e inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la ley deben ser suspendidos de inmediato, surge el interrogante de qué sucederá una vez se dé la vigencia plena de los procedimientos judiciales de adjudicación de apoyos previstos en los artículos 37 y 38 de la ley, puesto que a partir de allí también se levantará la suspensión de los procesos de interdicción y los de inhabilitación.

Al respecto se pueden considerar dos hipótesis claramente diferenciables, ya que se trata de supuestos que parten de premisas sustancialmente diferentes: la primera, en relación con los procesos de interdicción; y la segunda, en relación con los procesos de inhabilitación.

Para los procesos de interdicción, se considera que lo que se debería presentar es la readecuación del trámite procesal, de cara a obtener un pronunciamiento, no ya en relación a una declaración de interdicción por la prohibición legal, si no con miras a que se dé la adjudicación judicial de apoyos. Al no poder decretarse la interdicción, solo adquiere sentido que el trámite procesal se dirija a la determinación de si hay necesidad o no de que a la persona titular del acto se le adjudiquen apoyos.

La readecuación del trámite no es un fenómeno extraño en nuestra realidad procesal. En primer lugar, a partir del ámbito de vigencia de la norma procesal, necesariamente las nuevas normas procesales impactarán los procesos en curso de modo que las actuaciones subsiguientes se realicen bajo la nueva normatividad (art. 624 CGP), lo anterior en atención a que la misma ley no previó un tránsito de legislación especial; en segundo lugar, el mismo código dispone diferentes mandatos dirigidos al juez para la adecuación del trámite, como por ejemplo, en el caso del artículo 90 del CGP al señalar que “el juez le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”, o la eliminación de la causal de nulidad de trámite inadecuado, que otorga amplias potestades para verificar la legalidad de la actuación (art. 132 CGP) y por tanto, de adecuarla al marco normativo vigente. En este caso se resalta que no es debido a error del demandante, si no para significar el deber legal que existe para el juez de conocimiento de fijar el procedimiento adecuado. De allí que se pueda concluir que una vez levantada la suspensión en los procesos de interdicción, el proceso de interdicción actualmente suspendido adquiere una nueva connotación de cara a la adjudicación o no de apoyos, para lo que será necesario que el trámite se adecúe a la nueva realidad normativa.

La Sala de Familia del Tribunal igualmente se ha pronunciado al respecto:

Y aunque el Juzgador pudo reconsiderar su decisión, una vez resolvió el recurso de reposición y el subsidiario de apelación en noviembre de 2021, tampoco lo hizo, pues, acudiendo nuevamente a una exégesis contraria al espíritu de la Ley, optó por señalar que la designación de apoyos no podía asimilarse a una medida cautelar en los términos del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, y el asunto debía ser sometido a reparto, siendo que, primero, como lo prevé la disposición el Juez de la interdicción conserva la competencia para adoptar medidas cautelares, y segundo, pudo haber adecuado el procedimiento al del proceso de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, consagrado en el capítulo V de dicha normativa, el cual entró en vigencia el 27 de agosto de 2021, esto es, estando en trámite el referido recurso.

En efecto, uno de los escenarios jurídicos a contemplar al terminar el régimen de transición consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, es el de los procesos de interdicción suspendidos, y en ese sentido, aunque la norma no se ocupó de regular la suerte de dichos asuntos, lo cierto es que es deber del Juez adecuar oficiosamente su procedimiento al actual contexto de la Ley, en desarrollo de principios procesales y sustanciales que le imponen adoptar las medidas del caso para evitar la paralización y definir el proceso (Art. 132 del CGP), procurar la economía procesal, garantizar el acceso a la justicia y hacer efectiva la igualdad formal y material de la persona en condición de discapacidad, haciendo uso de los ajustes razonables consagrados en el artículo 8 de la Ley 1996



de 20193 y 2º de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad4, aplicables, no solo a situaciones de índole material, sino también desde el punto de vista interpretativo de las normas procesales y de los principios e instrumentos internacionales, para hacer prevalecer el derecho sustancial, sobre las formalidades.

En este caso empero, el Juez ordenó remitir la solicitud presentada por la señora ANA MARÍA LÓPEZ ZAPATA a la oficina judicial de reparto, decisión desacertada si se tiene en cuenta que el proceso de interdicción ya está suspendido, y le corresponde adoptar las determinaciones del caso en orden a su definición, bajo los cauces del actual procedimiento (auto de 22 de marzo de 2022. Interdicción Rad. No. 1001-31-10-016-2017-00639-01, M.P. doctora Lucía Josefina Herrera López).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 1º de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, para que continúe con el conocimiento del asunto bajo lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8c1217322567c06e3e099ed9399305c48a5ebe433dba39f057b579a184e3e9**

Documento generado en 15/09/2022 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>